



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

TERCERA SECCIÓN

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año VII No. 1679

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.
Viernes 13 de Mayo de 2022

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA,
ESTADO DE CAMPECHE
PERÍODO 2021- 2024
DIRECCIÓN DE SECRETARÍA



CERTIFICACIÓN

EN LA CIUDAD DE CANDELARIA, MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE, DEL ESTADO DE CAMPECHE, EL QUE SUSCRIBE, LIC. DIANA DEL CARMEN RODRIGUEZ GARCIA, SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE ESTE MUNICIPIO Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 123 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, CERTIFICO: QUE EN EL ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO, CELEBRADA EL DÍA VEINTINUEVE DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIDÓS, SE ENCUENTRA ASENTADO LO SIGUIENTE:

A). - QUE EN EL PUNTO CINCO DEL ORDEN DEL DÍA DEL ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO, CELEBRADA CON FECHA DEL VEINTINUEVE DE ABRIL DEL 2022, A LA LETRA DICE:-

V. REGLAMENTO PARA LA PODA, DESRAME, DERRIBO, TRASPLANTE Y VALORIZACIÓN PATRIMONIAL DE ÁRBOLES EN ZONAS URBANAS Y RURALES DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.

B). - QUE EN EL DESAHOGO DEL PUNTO NÚMERO CINCO DEL ORDEN DEL DÍA DEL ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO, CELEBRADA EL DÍA VEINTINUEVE DE ABRIL DEL 2022, SE ENCUENTRA ASENTADO LO SIGUIENTE:

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DEL PUNTO NÚMERO CINCO DEL ORDEN DEL DÍA DE LA PRESENTE SESIÓN SE PRESENTA ANTE EL HONORABLE CABILDO PARA SU ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO, REGLAMENTO PARA LA PODA, DESRAME, DERRIBO, TRASPLANTE Y VALORIZACIÓN PATRIMONIAL DE ÁRBOLES EN ZONAS URBANAS Y RURALES DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, A CARGO EL DR. OSCAR ABEL SÁNCHEZ VELÁZQUEZ JEFE DE DEPARTAMENTO.

EL CUAL FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y SEDA INSTRUCCIONES A LA SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO PARA SU INMEDIATA PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, VIGILANDO SU ADECUADA Y OPORTUNA PUBLICACIÓN.

ENCONTRÁNDOSE PRESENTES: LICENCIADO FRANCISCO JAVIER FARIAS BAILON EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL; PROFESOR GUADALUPE MORENO ALEJO EN SU CARÁCTER DE SINDICO DE HACIENDA; PROFESORA MARY CRUZ ROMERO COLIN, EN SU CARÁCTER DE SINDICO JURÍDICO; CIUDADANA LAURA DEL CARMEN GONZÁLEZ CHABLÉ, EN SU CARÁCTER DE PRIMERA REGIDORA; ARQUITECTO ABENAMAR LEDESMA CRUZ, EN SU CARÁCTER DE SEGUNDO REGIDOR; CONTADORA PUBLICA LAURA ABREU RUÍZ, EN SU CARÁCTER DE TERCERA REGIDORA; LICENCIADA MARINA GARCÍA MÉNDEZ EN SU CARÁCTER DE CUARTA REGIDORA; CIUDADANA HILDA YURIDIS NARVÁEZ HERNÁNDEZ, EN SU CARÁCTER DE QUINTA REGIDORA; CIUDADANO ARQUÍMEDES GARCÍA SÁNCHEZ, EN SU CARÁCTER DE SEXTO REGIDOR; CIUDADANA SELENE PATRICIA CRUZ COLLI, EN SU CARÁCTER DE SÉPTIMA REGIDORA; CIUDADANO ABIMAEEL HERNÁNDEZ GARCÍA EN SU CARÁCTER DE OCTAVO REGIDOR; LICENCIADA DIANA DEL CARMEN RODRÍGUEZ GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIA

DEL H. AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA, RUBRICAS-

POR LO QUE SE EXPIDE LA PRESENTE CONSTANCIA Y CERTIFICACIÓN PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES Y CONDUCENTES A QUE HAYA LUGAR SIENDO LAS DOCE HORAS Y DIECISÉIS MINUTOS DEL DÍA SEIS DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIDÓS, EN LA CIUDAD DE CANDELARIA, CAMPECHE DEL MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE, DEL ESTADO DE CAMPECHE.

LIC. DIANA DEL CARMEN RODRÍGUEZ GARCÍA, SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA, ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA

REGLAMENTO PARA LA PODA, DESRAME, DERRIBO, TRASPLANTE Y VALORIZACIÓN PATRIMONIAL DE ÁRBOLES EN LA ZONAS URBANAS Y RURALES DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

CONSIDERANDO

Que la fracción V del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el tercer párrafo del numeral 27 de la propia norma fundamental, atribuye a los municipios la facultad de expedir reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarias para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Que en el Municipio de Candelaria encontramos una gran cantidad de árboles de suma importancia, por su porte, belleza y servicios ambientales, así como a los individuos arbóreos ligados a la historia del Municipio, se expide el siguiente Reglamento con el propósito de contar con un mecanismo municipal de manejo, mantenimiento, protección, valorización y conservación árboles encontrados en las proximidades o dentro de los centros urbanom y rurales del Municipio de Candelaria.

**TÍTULO I
DE LA PODA, DESRAME, DERRIBO Y TRANSPLANTE**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público y de observancia obligatoria, tienen por objeto asegurar la conservación, restauración y cuidado de los árboles dentro de las zonas urbanas y rurales del municipio de Candelaria, en beneficio y seguridad de la ciudadanía, a fin de lograr un nivel ecológico propicio para el desarrollo de sus habitantes, en el ámbito de competencia de la Dirección de Ecología y Medioambiente (DEMA) y la Dirección de Protección Civil (DPC).

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

Aprovechamiento: uso diverso de las áreas arboladas y los recursos de las mismas, tales como consumo de frutos, servicios ambientales, recreación, entre otras, a excepción del uso maderable.

Árbol: especie vegetal de estructura leñosa, con un tronco principal bien definido, que se ramifica a cierta altura del suelo, con una copa de formas variadas.

Arbolado urbano: son todas aquellas especies nativas o introducidas, que componen la asociación de individuos arbóreos en el municipio, establecidos en espacios públicos como son banquetas, camellones, glorietas, parques municipales, unidades deportivas y cementerios, entre otros.

Arborizar: acción de poblar de árboles los espacios públicos a cargo del H. Ayuntamiento, o en su caso los espacios destinados a áreas verdes privadas; de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento y los demás aplicables.

Arbusto: planta leñosa perenne cuya estatura es relativamente baja y que consta por lo general de muchos tallos de tamaño similar, que surgen a partir de una raíz común o de una zona cercana al suelo.

Área verde arbolada: espacio dentro de zonas urbanas, públicas o privadas, ocupado por un conjunto de árboles.

Ayuntamiento: Honorable Ayuntamiento de Candelaria.

Banqueo: Es una técnica que consiste en hacer una zanja alrededor del árbol, con el fin de formar un cepellón, donde quedarán confinadas las raíces que va a llevar el árbol a su nuevo sitio. Depende de la especie, el tamaño y el suelo.

Características físicas del árbol: particularidades que constituyen al árbol y que son apreciables por la vista, a través del tamaño, altura, volumen de la madera, conformación de la estructura, forma de la copa, color, tono y textura del follaje y floración.

Características fisiológicas del árbol: procesos naturales que desarrollan los árboles a través de la respiración, absorción de micro y macro nutrientes, así como del proceso fotosintético.

Cepellón: envoltura del sistema radicular del árbol cultivado, que se coloca en un envase o contenedor.

Ciclo biológico: etapas de desarrollo de las especies arbóreas que comprende desde la germinación y crecimiento de la planta hasta alcanzar su madurez, en el caso de reproducción sexual o a través de la reproducción asexual por estacas o estolones, llegando a la maduración, hasta concluir su turno fisiológico avanzado.

Cinchado: acción de cortar los tejidos de conducción de una rama o fuste de un árbol, con el propósito de provocar su muerte.

Compensación: acción de sustituir un árbol por otro, en el caso de que el mismo sea derribado, trasplantado o termine su ciclo biológico.

DAP: Diámetro a la Altura del Pecho. Medida estandarizada forestal, utilizada para la estimación de la edad de un individuo.

DEMA: Dirección de Ecología y Medioambiente.

Derribo: acción de remover o eliminar un árbol, vivo o muerto, cortándolo a cualquier altura de su fuste, tronco o tallo, extrayéndolo o provocando la ruptura de su fuste por medios físicos o mecánicos.

Desrame: eliminación o corte de las ramas vivas o muertas de un árbol.

DPC: Dirección de Protección Civil.

Ejemplar: el individuos arboreo al que se hace referencia.

Especie: grupo de árboles estrechamente emparentados y que pueden reproducirse entre sí, representan una unidad de clasificación.

Estado fitosanitario: condición de salud que guarda un árbol, el cual se aprecia a simple vista por el vigor, color y turgencia de su follaje, o bien el marchitamiento ocasionado por daños inducidos, tanto físicos, antropogénicos, ambientales o por el ataque de agentes patógenos.

Estudio técnico justificativo: es el documento que el interesado debe presentar, junto con la solicitud de autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, ante la autoridad competente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Guías y lineamientos técnicos: procedimientos y técnicas aplicables para el manejo de los recursos forestales y áreas verdes arboladas, el catálogo de especies vegetales a utilizar en el Municipio, la guía de plantación municipal y el inventario de árboles.

Introducción de sustancias tóxicas: acción de aplicar al suelo o directamente al árbol, sustancias químicas o hidrocarburos, con el propósito de provocar su muerte.

Mantenimiento: acciones preventivas o correctivas necesarias para garantizar el sano crecimiento o sobrevivencia de árboles y arbustos.

Municipio: Municipio de Candelaria, Campeche.

Periodo de poda: lapso apropiado para realizar el retiro de ramas en el arbolado, coincidente con la disminución de su actividad fisiológica (poca circulación de savia).

Plaga: refiere a especies de insectos, plantas, hongos, bacterias o virus que por su incremento poblacional pueden ocasionar severos daños al arbolado, afectando los valores económicos, ecológicos y sociales.

Plantación: establecimiento del árbol correcto en el sitio correcto, considerando el espacio disponible entre los árboles plantados.

Poda: eliminación o corte de ramas vivas, enfermas, muertas, rotas o desgajadas, que influye en la conformación de copas, con el fin de mejorar la forma y saneamiento del mismo.

Rama: brote secundario derivado del tallo central o tallos múltiples en una planta leñosa.

Riesgo: circunstancia que se produce cuando un árbol amenaza la integridad física de la población o de la infraestructura pública o privada, que a través de un suceso determinado (lluvias torrenciales, fuertes vientos) pueda provocar su caída.

Saneamiento de arbolado: intervención oportuna en el arbolado afectado por plagas forestales o enfermedades, a través de podas sanitarias y la aplicación de terapias hasta lograr el estado óptimo del árbol.

Trasplante: acción de extraer un árbol con su sistema radicular y reubicarlo de un sitio a otro, siempre y cuando la naturaleza de la especie lo permita.

CAPITULO II DE LAS ATRIBUCIONES

Artículo 3.- Con la finalidad de que los habitantes del Municipio tomen conciencia de la importancia de mantener un balance ambiental armónico, entre el espacio natural y el espacio construido, así como de los servicios ambientales y estéticos que ello presta, la DEMA será la responsable del diseño, ejecución, revisión y modificación de programas complementarios en materia de Arbolado Urbano y Rural, con el objeto de difundir la importancia de los árboles en nuestro entorno y crear conciencia de la importancia de la planificación, gestión, protección, manejo y conservación del arbolado de Candelaria.

Artículo 4.- La aplicación del presente Reglamento queda encomendada a:

I. Presidencia Municipal de Candelaria;

II. Secretaría;

III. Tesorería;

IV. Dirección de Ecología y Medioambiente;

V. Dirección de Protección Civil;

VI. Dirección de Planeación;

VII. Dirección de Seguridad Pública;

VIII. Demás servidores públicos en los que las autoridades referidas en las fracciones anteriores deleguen sus facultades, para el eficaz cumplimiento de los objetivos del presente Reglamento.

Las autoridades del Municipio quedan obligadas a vigilar y exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento, en el marco de sus respectivas competencias.

Artículo 5.- Son atribuciones del Presidente Municipal, vigilar el cumplimiento del presente Reglamento y las que le sean otorgadas por el Cabildo y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 6.- La DEMA tendrá la obligación de proteger el arbolado urbano, evitando su derribo ilegal, poda desmesurada o cualquier afectación.

Artículo 7.- Es obligación de los propietarios, poseedores, arrendatarios, subarrendatarios o detentadores por cualquier título de inmuebles dentro del Municipio, podar, arborizar, conservar el porcentaje de área verde arbolada y en buen estado los árboles y arbustos ubicados en el mismo.

Artículo 8.- Es obligación de los propietarios, poseedores, arrendatarios, subarrendatarios o detentadores por cualquier título de inmuebles dentro del Municipio, mantener la limpieza y sanidad de los árboles que se encuentren en aceras y banquetas colindantes con dichos predios.

Artículo 9.- El manejo de los residuos sólidos derivados de las actividades de poda, desrame, derribo y trasplante es responsabilidad del generador hasta que estos son puestos a disposición del personal del servicio de recolección de residuos sólidos de la DEMA, como lo señalan los artículos 112, 114, 116, 118 y 119 del Reglamento para el Ejercicio de las Leyes, Convenios, Normas Oficiales, Acuerdos y Decretos en Materia de Control y Protección Ecológicos y Medioambientales para el Municipio de Candelaria, Campeche.

Artículo 10.- Queda estrictamente prohibido el cinchado o la introducción de sustancias tóxicas a los árboles, con el propósito de provocar su muerte.

Artículo 11.- El H. Ayuntamiento realizará la arborización de los espacios públicos de su competencia, en conjunto con la ciudadanía, la DPC y la DEMA.

Artículo 12.- El riego de las áreas verdes y arbolado urbano, quedará a cargo de la DPC.

CAPÍTULO III DE LA PODA Y DESRAME

Artículo 13.- El objeto de la poda es mantener en condiciones óptimas la salud del arbolado urbano, que permitan maximizar sus posibilidades del desarrollo y crecimiento.

Artículo 14.- La poda o desrame de árboles y arbustos comprende la eliminación de material vegetal, ramas, tallos o raíces, sin afectar la sobrevivencia de la planta.

Artículo 15.- La poda o desrame se deberá de realizar de conformidad con los lineamientos emitidos por la DEMA en los siguientes supuestos:

- I. Inminente peligro, con el objeto de evitar accidentes o perjuicios colectivos, en los siguientes casos:
 - a) Árboles que interfieran con líneas de conducción aérea;
 - b) Árboles con ramas demasiadas bajas que obstruyan el paso peatonal y vehicular;
 - c) Árboles que impidan la correcta iluminación de luminarias y la visibilidad de señales de tránsito;
 - d) Árboles que presenten ramas con riesgo a desgajarse sobre vías vehiculares, peatonales y espacios públicos;
 - e) Árboles de porte alto que presenten riesgo a desplomarse y se requiera reducir su altura;
 - f) Árboles establecidos en sitios inadecuados tales como banquetas angostas menores a 1.5 metros de ancho, con arriates menores a 50 cm debajo de puentes peatonales o que interfieran con accesos, o que ocasionen daño a la vía pública o propiedad particular.

Los supuestos señalados con anterioridad, se deberán atender en un plazo no mayor a 24 horas en que se haya detectado o recibido el reporte respectivo.

- II. Para mantener la salud del árbol, en los siguientes supuestos:
 - a) Regular el crecimiento radicular y de copa e inducir mayor cantidad de follaje, floración y producción de frutos;
 - b) Suprimir ramas mal orientadas o equilibrar el crecimiento de la planta;
 - c) Proporcionar despeje y mejorar la visibilidad del entorno en general, así como en parques, carreteras, avenidas y calles, sin que lleguen a generar podas excesivas.
- III. Fitosanitaria, en árboles que presentan ramas muertas, plagadas y enfermas, plantas parasitas o trepadoras u otros obstáculos o materiales ajenos al árbol, así como ramas que entre crucen su follaje con el de otros árboles.
- IV. Restauración para mejorar la estructura del árbol, en los supuestos siguientes:
 - a) Árboles que se han podado de forma desmedida o de forma inadecuada y que han perdido parte de su estructura natural;
 - b) Árboles con copas desbalanceadas;
 - c) Árboles con desarrollo de follaje y/o crecimiento reprimido que requieran de la reducción de follaje mediante una poda de formación o topiaria, proporcionando forma y volumen al árbol.

- V. Afectación de la infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, como tuberías, drenaje, cisternas y cableado, en infraestructura aérea como es el caso de líneas de energía eléctrica, o en equipamiento urbano, como banquetas, arroyo vehicular y jardineras.

Artículo 16.- Las acciones de poda o desrame que se realicen en convención de los lineamientos emitidos por la DEMA, serán sancionadas de conformidad con el apartado de la inspección, sanciones y recursos del presente Reglamento.

Artículo 17.- La poda o desrame de árboles, cualquiera que sea su propósito, no requerirá de la autorización del H. Ayuntamiento, sólo será necesario que el interesado dé aviso por escrito a la DEMA, con quince días de anticipación. Las podas que se hagan, seguirán los lineamientos que establezca dicho órgano, mediante una circular que expida el H. Ayuntamiento.

Artículo 18.- Los residuos de la poda o desrame de árboles, no deberán permanecer por más de 48 horas en la vía pública, a efecto de no obstruir la circulación peatonal o vehicular, quedando totalmente prohibido la quema de los mismos al exterior e interior de la propiedad.

Artículo 19.- La DPC podrá otorgar un permiso de poda o desarme de árboles y proceder a su ejercicio, cuando las ramas de estos amenacen destruir o deteriorar la infraestructura propia de los servicios públicos a cargo del municipio, cuando dichos árboles estén plantados en la vía pública, en inmuebles de propiedad municipal o parques, jardines, camellones, glorietas o servidumbres jardinadas bajo la administración del H. Ayuntamiento de Candelaria.

El permiso arriba señalado no tendrá limitación para el desrame en cuanto al número de árboles, y tratándose de este tipo de operación, en árboles que estén plantados en propiedad particular, se procederá en los términos del Código Civil del Estado y demás Ordenamientos y Reglamentos aplicables.

CAPÍTULO IV DEL DERRIBO

Artículo 20.- Queda estrictamente prohibido el derribo de árboles sin el permiso previo otorgado por el H. Ayuntamiento, en términos de los artículos 8, 10 y 11, sin haber cumplido con lo dispuesto en el numeral 14 de este Reglamento, según proceda.

Artículo 21.- El propietario o poseedor por cualquier título de un inmueble o vecino de la acera o banqueta donde se haya derribado un árbol, tiene la obligación de plantar tres árboles dentro del mismo inmueble, acera o banqueta, los cuales deberán ser de la especie y características que señale la DEMA. A falta de espacio adecuado para tal efecto, la misma Dirección designará el lugar donde deberán plantarse o, en su caso, los propietarios o poseedores que hayan solicitado el derribo, pagarán por una sola vez y por cada árbol derribado, entre 5 y 10 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes.

La cuota será pagada en una sola exhibición a través de la Tesorería Municipal exclusivamente, la cual será destinada a solventar los gastos derivados de la aplicación del presente Reglamento o actividades prioritarias de la DEMA.

En el caso de la sustitución del o de los árboles derribados, se debe realizar el reemplazo en el mismo inmueble, acera o banqueta donde se derribó el anterior; la DEMA, realizará visitas periódicas para cerciorarse de que se está cumpliendo con lo dispuesto en el presente Reglamento.

La misma obligación de sustitución tienen las autoridades municipales, excepto la Tesorería (sin incluir la subdirección de Catastro) y Administración y Fortalecimiento Interno.

Artículo 22.- El derribo del arbolado urbano se realizará previa autorización de la DEMA.

Artículo 23.- El derribo, procederá en los siguientes supuestos:

- I. Inminente peligro, cuando los árboles presenten un riesgo de desplome y puedan causar afectación a las personas o bienes muebles o inmuebles, debido a que parte de su estructura presenta lesiones en raíces, tallos y copa, a falta de mantenimiento adecuado en cuanto a poda, manejo de suelo, control de plagas y enfermedades. El supuesto señalado con anterioridad, se deberá atender en un plazo no mayor a

veinticuatro horas en que se haya detectado o recibido el reporte respectivo y podrá ser dictaminada directamente por la DEMA;

- II. Cuando el árbol presente una enfermedad o plaga que pueda causar la muerte del árbol y que pueda infestar o transmitir a otras plantas o ejemplares arbóreos, sin que este pueda ser controlado oportunamente ya sea química o mecánicamente;
- III. Cuando sus raíces, ramas o follaje puedan ocasionar daño o amenacen con dañar la integridad física de las personas o de sus bienes, así como a la infraestructura urbana pública, instalaciones aéreas y del subsuelo;
- IV. Cuando levante el nivel de la acera, calle o alguna porción de inmueble que contenga construcción mixta, y el árbol no pueda ser podado de sus raíces por afectar su estabilidad;
- V. Cuando se trate de proyectos de obra pública de carácter municipal, estatal o federal, que cumplan con todos los requisitos establecidos en este Reglamento;
- VI. Cuando se trate de proyectos urbanos, para lo cual deberá de emitirse y especificarse el tratamiento y compensación de ejemplares afectados; y
- VII. Cuando sea señalado por personal de protección civil estatal o municipal por interferir en rutas de evacuación o salidas de emergencia y previo dictamen técnico de la autoridad competente.

Artículo 24.- El derribo de árboles de cualquier tipo, será realizado por el particular, y sólo cuando él así lo solicite, será realizado por la DEMA, en coordinación con la DPC, previo pago de la cuota de recuperación que ocasione el servicio, para lo cual se tomará en consideración lo siguiente:

- I. Especie y tamaño de los árboles;
- II. Grado de dificultad para el derribo o desrame;
- III. Se encuentre libre de plagas;
- IV. Esté libre de enfermedades, manchas, clorosis en hojas o secreciones diferentes a las normales;
- V. El tallo, las raíces o las ramas estén completas o sin lesiones;
- VI. La coloración de las hojas sea de acuerdo con la especie;
- VII. La altura mínima sea de treinta centímetros;
- VIII. La densidad esté de acuerdo con el porte;
- IX. Las demás situaciones que justificadamente se consideren pertinentes y que influyan en el servicio que se prestará; y
- X. El costo del estudio técnico justificativo.

La cuota para este servicio podrá establecerse en un rango entre las 10 y 20 UMAs vigentes al momento de la solicitud y será pagadas en una sola exhibición a través de la Tesorería Municipal exclusivamente, la cual será destinada a solventar los gastos derivados de la aplicación del presente Reglamento y/o actividades dentro de la semántica que para tal fin disponga la DEMA.

Artículo 25.- Cuando las circunstancias económicas del solicitante lo justifiquen y se trate de casos fortuitos o emergencias, a juicio de la Autoridad Municipal, el servicio será gratuito.

Artículo 26.- El derribo de árboles en áreas comprendidas dentro de las zonas urbanas y rurales del municipio de Candelaria, sólo procederá:

- I. Cuando se considere peligroso para la integridad física de bienes o personas;

- II. Cuando su fuste, raíces o ramas, amenacen destruir o deteriorar las casas-habitación, edificios, servicios públicos de infraestructura urbana o el ornato público;
- III. Cuando se presenten problemas graves de plagas y/o enfermedades difíciles de controlar, y exista riesgo inminente de dispersión de insectos o patógenos a otros árboles sanos; y
- IV. Por otras causas graves o justificadas, a juicio de la DEMA y la DPC.

Artículo 27.- Para efectos de lo previsto en el artículo anterior, los interesados presentarán solicitud por escrito a la DEMA, la cual dentro de los 5 días siguientes hábiles a la fecha de presentación, practicará una inspección e iniciará el estudio técnico justificativo, el cual será turnado al H. Ayuntamiento, para que conceda o niegue la autorización.

Cuando se solicite el derribo de más de tres árboles en un solo predio, el permiso sólo podrá ser concedido por el H. Ayuntamiento mediante acuerdo de la DEMA y la DPC, quienes tramitarán dicha solicitud elaborando el estudio técnico correspondiente.

Las solicitudes a que hace referencia este artículo, serán resueltas en un lapso no mayor de quince días hábiles, a partir de su presentación.

En caso de inminente peligro se procederá al derribo de inmediato.

Artículo 28.- La DEMA podrá proceder al derribo, previo permiso del H. Ayuntamiento en coordinación con la DPC, cuando se trate de árboles plantados en la vía pública, en inmuebles de propiedad municipal o en parques, jardines, camellones, glorietas y servidumbres jardinadas, bajo la administración del municipio, excepto cuando el derribo sea de más de tres árboles en un solo predio, acera o banqueteta. En este último caso, se procederá a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 22 de este Reglamento.

Artículo 29.- Los solicitantes tienen la obligación de resarcir los servicios ambientales de los árboles retirados, con la compensación del número de ejemplares arbóreos que determine la DEMA.

- I. Cuando los árboles se encuentren bajo alguna categoría de protección o en un área natural protegida, se procederá a lo que disponga el programa de aprovechamiento o plan de manejo del área;
- II. Cuando por motivos técnicos, sociales o propios del entorno, la DEMA considere inconveniente otorgar el permiso; y
- III. Cuando de conformidad con el diseño contenido en el proyecto no sea necesario derribar los árboles solicitados.

Artículo 30.- Los residuos del derribo de árboles, no deberán permanecer por más de 48 horas en la vía pública, a efecto de no obstruir la circulación peatonal o vehicular, quedando prohibido la quema de los mismos.

Artículo 31.- Queda expresamente prohibido el derribo de ejemplares arbóreos o grupos de esto que hayan sido declarados con valor natural, histórico, paisajístico, cultural y patrimonial por el H. Ayuntamiento o por cualquier otra autoridad gubernamental, o que sin existir dicha declaratoria expresa, tales ejemplares formen parte de la cultura popular y el paisaje tradicional de una determinada zona.

CAPÍTULO V DEL TRASPLANTE

Artículo 32.- La DEMA contará con los viveros para la reproducción de especies forestales para el Municipio.

Artículo 33.- Cuando los ejemplares arbóreos sean depositados en el vivero municipal a cargo de la Dirección de Ecología y Medioambiente, ésta dependencia emitirá un documento oficial, en el cual se especifique las características de los ejemplares depositados y la resolución correspondiente que dio origen a la compensación. Del documento oficial emitido, se le proporcionará una copia a quien deposite los ejemplares arbóreos y se enviará copia por oficio a la DEMA para los efectos legales y administrativos que correspondan.

Artículo 34.- En el supuesto de que, en el vivero a cargo de la DEMA, exista excedente de producción, la citada Dirección deberá de hacerlo de conocimiento al Municipio, con el objeto de que se diseñe un programa de aprovechamiento de dichos excedentes, o en su caso, se distribuyan entre la población que así lo solicite.

Artículo 35.- El trasplante de árboles en espacios públicos municipales tiene como objetivo la recuperación de individuos arbóreos que, por las características de desarrollo, salud y calidad, puedan ser reutilizadas en otros espacios y que, con esto, sea aprovechado su potencial ambiental, social y paisajístico.

Artículo 36.- Antes de iniciar los trabajos de trasplante, se deberán observar las condiciones en que se encuentra el árbol, tomando en cuenta las características propias de la especie, las condiciones ambientales, las condiciones físicas del medio (bienes muebles e inmuebles), tránsito peatonal y vehicular, infraestructura aérea, equipamiento urbano u otros obstáculos que impidan maniobrar con facilidad, acordonando y señalizando el área de trabajo.

Artículo 37.- Son susceptibles de trasplante los árboles y arbustos jóvenes y semi-maduros vigorosos, saludables, con calidad en su estructura, amplia expectativa de vida y con características fisiológicas tolerantes. Las acciones de trasplante deben ser ejecutadas por personal capacitado, con el equipo y herramientas necesarias para ello. Deberán trasplantarse en espacios públicos que determine la DEMA.

Artículo 38.- La DEMA será la responsable de emitir la autorización para el trasplante, previa opinión del estudio técnico justificativo. Los responsables de la ejecución de trasplante de árboles, serán el personal capacitado que designe la DEMA y la DPC, o en su caso, el prestador de servicio contratado para tal efecto o aquella persona física o moral a instrucción de la DEMA.

Artículo 39.- Para efectos de la obtención de la autorización a que hace referencia el párrafo que antecede, la persona física o moral interesada, deberá presentar por escrito ante la DEMA lo siguiente:

- I. Nombre, denominación o razón social del interesado;
- II. Identificación oficial;
- III. Domicilio;
- IV. Descripción del trabajo solicitado;
- V. Descripción de la especie a podar, derribar o trasplantar; y
- VI. Fotografías del árbol a podar, derribar o trasplantar.

Artículo 40.- Las solicitudes recibidas por la DEMA, serán resueltas dentro de los 15 días hábiles siguientes al de su recepción.

Artículo 41.- Las personas físicas o morales incluyendo al H. Ayuntamiento que pretendan realizar obras civiles de construcción, que requieran el trasplante de árboles, deberán solicitarlo a la DEMA, para efectos de la autorización respectiva. Para otorgarse la autorización, el solicitante deberá costear los cuidados de las especies trasplantadas hasta que la DEMA dictamine que el árbol se encuentra en condiciones de salud óptimas para sobrevivir. En el supuesto de que el árbol no sobreviviera al trasplante, el solicitante tendrá que compensar la pérdida de masa arbórea de acuerdo a los lineamientos emitidos por ésta Dirección.

Artículo 42.- No se podrá trasplantar o realizar cualquier tipo de trabajo constructivo o de desarrollo urbano que dañe directa o indirectamente algún ejemplar arbóreo dentro del perímetro del proyecto urbanístico o de construcción de que se trate, si no cuenta previamente con la autorización correspondiente a que hace referencia el presente Reglamento y las demás autorizaciones o permisos que se establezcan en la normatividad municipal vigente en materia de Construcciones.

Artículo 43.- Todo banqueo de árboles deberá ser avalado y coordinado por personal designado de la DEMA, para cumplir con los requerimientos técnicos necesarios y asegurar su supervivencia en su nueva ubicación; lo anterior con el apoyo de la DPC.

Artículo 44.- El costo de los servicios derivados del trasplante de individuos serán absorbidos por el interesado. Únicamente tendrá un costo de 1 a 10 UMAs por Ejemplar trasplantado los servicios conteplados

en la evaluación y dictaminación del permiso de trasplante, mismos que serán recibidos en una sola exhibición por la Tesorería Municipal. Este recurso será única y exclusivamente destinado para las actividades de vigilancia e implementación del presente Reglamento o como lo disponga la DEMA.

TÍTULO II DEL RECONOCIMIENTO DE ÁRBOLES CON VALOR PATRIMONIAL

CAPÍTULO ÚNICO DEL DECRETO DE EJEMPLARES CON VALOR NATURAL, HISTÓRICO Y CULTURAL

Artículo 45.- Es de interés social y público, la conservación, vigilancia y preservación de los árboles que tengan un valor natural, paisajístico, cultural, histórico y patrimonial en general dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 46.- La DEMA será la instancia municipal encargada de llevar a cabo el inventario y expediente de árboles declarados bajo alguna de las siguientes categorías de valor:

- I. Valor Natural: aquellos ejemplares nativos que se desarrollen de manera natural en el sitio sin intervención de los habitantes o que resulten de interés científico por sus características particulares;
- II. Valor Paisajístico: aquellos ejemplares que aporten valor visual y ornamental a puntos específicos dentro o fuera de los centros poblacionales;
- III. Valor Cultural: aquellos ejemplares emblemáticos que contribuyan a la valorización tradicional o de cultura popular;
- IV. Valor Histórico: aquellos ejemplares que estén ligados a hechos históricos de ámbito municipal, estatal o nacional; y
- V. Valor Patrimonial: aquellos ejemplares que sean considerados con dos o más de las categorías mencionadas.

Estos pueden encontrarse en predios, terrenos o sitios públicos o privados. Además, la DEMA será la responsable de coordinar, mediante acuerdos inherentes, a su preservación protección y vigilancia con las instancias intergubernamentales y sociales pertinentes.

Artículo 47.- Los ejemplares que sean considerados para ser declarados bajo alguna de las categorías mencionadas en el artículo 44 deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Justificación de la categoría: descripción y motivos para su inclusión en la o las categorías;
- II. Datos descriptivos: nombre científico, nombre o nombres comunes, geolocalización, ubicación y accesos;
- III. Datos dasométricos: medidas del árbol, edad aproximada, archivo fotográfico.
- IV. Otras consideraciones: en este apartado se incluirá toda la información adicional que sea relevante para la integración del expediente, como videos, testimonios, grabaciones, materiales derivados de la planta, entre otros.

Artículo 48.- Para que un ejemplar se declare bajo alguna de las categorías mencionadas en el artículo 44, la solicitud deberá de cumplir con lo estipulado en el artículo 45 y presentarse de manera física y en digital a la DEMA para su análisis, evaluación y, de ser su caso, aprobación, corrección o rechazo. Esta solicitud podrá ser presentada por cualquier persona física o moral interesada.

Artículo 49.- El Ayuntamiento, a través de la DEMA, será el encargado de declarar y publicar en los medios oficiales los decretos de ejemplares que sean considerados dentro de alguna o algunas de las categorías mencionadas en el artículo 44.

Artículo 50.- Los ejemplares que se encuentren declarados bajo alguna de las categorías señaladas en el artículo 44 estarán protegidos a los efectos de poda, desrame, trasplante o derribo total o parcial, así como dañarlos por cualquier otro medio, a menos que se indique, mediante dictamen de estudio técnico, que existe algún riesgo señalado por la DPC y la DEMA.

TÍTULO III DEL INCUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA INSPECCIÓN, SANCIONES Y RECURSOS

Artículo 51.- Las visitas de inspección se realizarán por conducto del personal debidamente autorizado e identificado; éste deberá mostrar al particular la identificación que lo acredite como tal. Procederá la inspección levantando un acta circunstanciada de la misma, en presencia de dos testigos que propondrá la persona con quien se entienda la diligencia, o por el inspector que la practica; si aquél se negara a proponerlos, hará constar ésta situación en el acta administrativa que al efecto se realice, sin que ésta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

Artículo 52.- La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado, el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, y a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de la misma.

Artículo 53.- Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, se procederá al estudio técnico justificativo correspondiente, en el cual se determinará la procedencia o improcedencia de la solicitud realizada.

Artículo 54.- En caso de procederse al derribo, desrame, derribo y/o trasplante de árboles sin el permiso correspondiente, se aplicarán de manera inmediata una sanción equivalente de 3 a 5 veces el máximo estipulado en los artículos 20, 23 y/o 42, según sea el caso.

Artículo 55.- Se concede acción popular a fin de que cualquier persona, sin necesidad de constituirse en parte, denuncie al H. Ayuntamiento las violaciones a este Reglamento.

Artículo 56.- A los infractores del presente reglamento, se les impondrán las siguientes sanciones:

- I. Si se trata de servidor público en extralimitación u omisión de sus funciones, le será aplicable la Ley de Servidores Públicos del Estado de Campeche, llegado el caso, se dará la participación que corresponda al Ministerio Público.
- II. Si el infractor es un particular o actuó como tal, le serán aplicables, según las circunstancias, a juicio del H. Ayuntamiento de Candelaria:
 - A). Amonestación acorde al artículo 52.
 - B). Detención administrativa hasta por 36 horas o conmutación en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 57.- Para imponer las sanciones a que se refiere el artículo anterior, además de las condiciones económicas del infractor y de las circunstancias de la comisión de la infracción, se tomará en consideración lo siguiente:

- I. Si la infracción se cometió respecto de uno o varios árboles;
- II. Su tamaño, edad y especie; y
- III. El valor natural, paisajístico, cultural, histórico o patrimonial que pudiera tener.

Artículo 58.- En caso de que se haga probable la comisión del delito, se dará parte al Ministerio Público.

Artículo 59.- Las sanciones a que se refiere este Reglamento, se aplicarán sin perjuicio de la obligación que tiene el infractor, de reparar el daño que haya ocasionado o de cualquier otra responsabilidad.

Artículo 60.- Las obligaciones pecuniarias a favor del H. Ayuntamiento que se deriven del presente Reglamento, constituirán créditos fiscales y podrán ser exigidos por la Tesorería Municipal, mediante el procedimiento económico coactivo de ejecución, en los términos del Código Fiscal del Estado de Campeche.

Artículo 61.- En contra de las resoluciones dictadas en la aplicación de este Reglamento, podrán interponerse recursos previstos por la Ley Orgánica Municipal o la ley aplicable, según sea el caso.

Artículo 62.- Se declaran supletorias del presente Reglamento la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Campeche; la Ley de Justicia Administrativa, el Código Fiscal, el Código Civil del Estado de Campeche y la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales de igual o menor rango que se opongan al presente Reglamento.

Tercero. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, que a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, operen o administren bajo cualquier título jurídico, o algunas de las fuentes de Jurisdicción Municipal a que se refiere este Reglamento, contarán con un plazo de 30 días naturales para presentar los documentos y cumplir con las obligaciones exigidas en el mismo, salvo cuando las mismas obligaciones ya hayan sido satisfechas en cumplimiento de disposiciones estatales y/o federales.

Cuarto. Los procedimientos y recursos administrativos que estén en curso al entrar en vigor el Reglamento, se continuará conforme a las disposiciones que les dieron origen.

Quinto. Hasta en tanto la DEMA expida formatos, instructivos y manuales a los que se refiere el Reglamento, los interesados en llevar a cabo procedimientos conforme al mismo, presentarán por escrito además de la información que este ordenamiento señale, la que en su oportunidad les requiera esta Dirección.

Sexto. Hasta en tanto el Gobierno Municipal no contemple la prevención y control de la contaminación atmosférica, de suelos y aguas, tendrá aplicación el presente Reglamento. En cumplimiento de los artículos 4 y 105 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 18 bis, 19 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal de Campeche; y 7, 11, 16 y 59 de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Campeche, se expide el presente Reglamento a los X días del mes de marzo del año 2022.

Séptimo. Las actividades o servicios no consignados en el presente reglamento, serán motivo de estudio y resueltos por el H. Cabildo de Candelaria.

APROBADO POR UNANIMIDAD EN LA SÉPTIMA SESIÓN DEL H. CABILDO DE CANDELARIA, SIENDO LAS 20:00 HORAS DEL VEINTINUEVE DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO EN LA SALA DE CABILDO DE H. AYUNTAMIENTO DE LA CIUDAD DE CANDELARIA, MUNICIPIO DE CANDELARIA, ESTADO DE CAMPECHE, ESTANDO PRESENTE EL LIC. FRANCISCO JAVIER FARIAS BAILON, PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA, EL HONORABLE CUERPO DE REGIDORES; LAURA DEL CARMEN GONZÁLEZ CHABLÉ, ABENAMAR LEDESMA CRUZ, LAURA ABREU RUIZ, MARINA GARCÍA MÉNDEZ, HILDA YURIDIS NARVÁEZ HERNÁNDEZ, SELENE PATRICIA CRUZ COLLI, ARQUIMEDES GARCIA SANCHEZ, ABIMAEEL HERNÁNDEZ GARCÍA, SÍNDICA DE ASUNTOS JURÍDICOS: MARY CRUZ ROMERO COLÍN Y EL SÍNDICO DE HACIENDA: GUADALUPE MORENO ALEJO, ANTE LA SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO, DIANA DEL CARMEN RODRÍGUEZ GARCÍA.
